



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **SEGUNDA SALA**

PROCEDE OTORGAR LA PENSIÓN POR VIUDEZ A FAVOR DE LA CONCUBINA CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE ÉSTE SE ENCONTRABAN LIBRES DE MATRIMONIO

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 10 de noviembre de 2010**

**Cronista:** Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.\*

**Asunto:** Contradicción de Tesis 251/2010.

**Ministro ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Estela Jasso Figueroa.

**Tema:** Determinar si procede el otorgamiento de la pensión de viudez, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social,<sup>1</sup> a la mujer con quien el asegurado tuvo hijos, a pesar de que éstos hayan nacido cuando aquél se encontraba casado con una tercera persona, pero al momento de fallecer él, ambos se encontraban libres de matrimonio.

**Resolución:**

La Segunda Sala sostuvo que del análisis al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, se desprende que para que una mujer, como concubina del trabajador asegurado o pensionado por invalidez, tenga derecho a recibir la pensión a que alude dicho precepto legal, debe estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que hubiere vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o,
- b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Se mencionó que la segunda hipótesis no exige para su actualización la convivencia marital durante cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser durante cualquier tiempo, ya que sólo se exige que se hubiesen procreado hijos de esa unión, sin que sea necesario que hubieran nacido durante el concubinato.

Asimismo, en cuanto al requisito de que tanto el asegurado como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio, se indicó que el mismo quedaba satisfecho cuando se haya demostrado que a la fecha del deceso del trabajador asegurado y antes de ello por determinado tiempo, ambos concubinos se encontraban libres de matrimonio, esto es, si se demuestra el divorcio previo del asegurado.

Esto es, habiéndose dado el divorcio del asegurado fallecido, se cumple con el primero de los requisitos de la norma, en cuanto dispone que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la concubina.

Así las cosas, se sostuvo que independientemente de que los hijos hubiesen nacido antes del aludido divorcio, y por ende, del concubinato, ello no desvirtúa los hechos consistentes en que durante el concubinato ambas personas se encontraban libres de matrimonio, que tuvieron hijos y que ocurrió la muerte del asegurado, toda vez que en los preceptos que regulan esa figura legal no se establece que los hijos deban nacer,

---

\* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

<sup>1</sup> Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.



precisamente, durante la existencia del concubinato, por lo que no hay razón legal para exigir ese requisito.

Por tanto, se determinó que si en el juicio laboral en el que se demanda la pensión de viudez quedó acreditado que el asegurado o pensionado por invalidez y la reclamante de la pensión, ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer antes del fallecimiento de aquél y además procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato, procede otorgar la pensión reclamada.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México